

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En causa Rit N° 113-2025 y Ruc N° 2400166122-8, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, condenó al acusado **LUIS ALBERTO NEIRA GARAY**, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto en el artículo 4° en relación con el artículo 1° ambos de la ley N°20.000 y, como autor del delito de daños simples, del artículo 487 del Código Penal, ambos en grado de desarrollo consumado, cometidos el 9 de febrero de 2024, en la comuna de Valparaíso, a las penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y, a la de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, respectivamente, ambas más accesorias legales, respecto de las cuales se dispuso su cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 9 de abril recién pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y considerando:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido, se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de las garantías fundamentales aseguradas en el artículo 19 N°s 3, inciso 6°, 4 y 7, de la Constitución Política de la República, denunciándose que los funcionarios policiales llevaron a efecto un control de identidad preventivo excediendo los



límites legales que establece el artículo 12 de la ley N° 20.931 valorándose el material probatorio obtenido en dicho control para sustentar su decisión de condena.

Explica el recurrente que en el contexto de un control de identidad preventivo realizado conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.931, funcionarios policiales le requirieron a su representado su cédula de identidad, la que no portaba, así como tampoco algún otro documento idóneo que permitiera su establecimiento, motivo por el cual le indicaron que sería trasladado a la comisaría, alejándose con ello de los parámetros establecidos en la norma citada puesto que, si no se pudo verificar su identidad debían poner fin al procedimiento.

Al respecto sostiene que la *ratio legis* de la ley citada es indicativa que el procedimiento de control de identidad preventivo no exige indicio previo y que su creación es impulsada para verificar las posibles órdenes de detención que pudiesen tener las personas, el que se restringe a los mayores de edad y a un tiempo limitado para su realización, debido principalmente al fuerte detrimento de las garantías fundamentales que provoca en las personas, tanto en su libertad ambulatoria, como en su intimidad y privacidad.

Termina solicitando que se anule el juicio y la sentencia, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado, excluyendo del auto de apertura toda la prueba del Ministerio Público.

SEGUNDO: Que la sentencia, en su considerando noveno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:



“El 09 de febrero de 2024, aproximadamente a las 05:00 horas, en Calle Levarte a la altura del N° 602, personal Policial, sorprendió al imputado LUIS ALBERTO NEIRA GARAY poseyendo, transportando, guardando y portando consigo, sin la competente autorización, en una mochila que cargaba, 233 unidades de Clonazepam, las que estaban destinadas a ser suministradas a terceras personas. Ante dicho hallazgo, personal Policial procedió a la detención del acusado, trasladándolo a la Unidad Policial ubicada en Aguayo N°42, lugar donde el imputado, profirió a las funcionarias de carabineros Fiorella Vitali, Karina Fernández Cerna, Valentina Quintas Díaz y Genesis Muñoz Galdámez, señalándoles: “las tengo a todos identificadas, soy bueno para recordar nombres, yo soy de este mismo sector y soy bueno para matar y los voy a matar”. agregando además que iría a quemar la comisaría.

Al encontrarse el acusado Neira Garay en el calabozo de la Unidad Policial, arrancó una cámara de seguridad desde su base, ocasionando daños fiscales evaluados en más de 01 UTM”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4° en relación con el artículo 1° ambos de la ley N° 20.000 y el de daños simples del artículo 487 del Código Penal, ambos en grado de consumado, cometidos por el acusado en calidad de autor.

TERCERO: Que para desestimar el reclamo que ahora sustenta el recurso en estudio, la sentencia, en lo pertinente del fundamento décimo cuarto, razonó lo siguiente:



“Sobre lo alegado estos sentenciadores entienden que el procedimiento realizado por funcionarias policiales se efectuó conforme a las facultades propias de su cargo, en efecto, el artículo 12 de la Ley 20.931, no exige la existencia de indicios para practicar un control de identidad, puesto que habilita a funcionarios policiales para cumplir sus funciones de resguardo del orden y seguridad pública, permitiendo verificar las identidades de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, sin perjuicio de lo anterior, en el caso de marras existieron innumerables indicios que considerar y que avalaban aún más el actuar de las funcionarias policiales para en primera instancia practicar un control de identidad, como ya se analizó en el motivo décimo, en el caso en comento, las testigos advirtieron comportamientos y acciones fuera de lo habitual, a saber; observaron al acusado a una distancia de 7 metros, a las 5.00 horas de la madrugada, dispuesto afuera de un local comercial el cual se mantenía cerrado debido al horario y a la altura de la apertura de la cortina de acceso se mantenía agachado, en una actitud que la testigo describió como “sacando o metiendo algo dentro de una mochila” lo que no lograban divisar, los mencionados elementos fácticos fueron suficientes para proceder en primer término solo a pedirle su identificación, el acusado les indicó que no portaba la cédula ni conocía su número identificador, y estando en esas circunstancias le observan que al interior de sus vestimentas, entre el cinto del pantalón y hasta la altura del tórax mantenía un elemento de plástico endurecido que tenía la forma de un arma hechiza, para acto seguido y atendido que el imputado manipulaba su mochila cae desde la misma un paquete de clonazepam, y que al no justificar su tenencia el encartado se ofusca manteniendo en todo momento una actitud violenta, conforme a lo anterior



y recién en este momento muta la fiscalización a un control de identidad investigativo del artículo 85 del Código Procesal Penal, procediendo al registro de la mochila donde encuentran 14 blíster de clonazepam, un pasamontañas de color negro y diferentes vestimentas, es decir, existieron claramente dos momentos diferenciados en la secuencia de los acontecimientos, actuando las funcionarias policiales conforme las directrices de sus cargos, no evidenciándose vulneración a las garantías constitucionales.

Sobre lo alegado por la defensa, en orden a que no se le dieron facilidades al acusado para verificar su identidad, lo cierto es que además de no contar con su carnet de identidad, les señaló que no desconocía su número identificador, y es en esos momentos que se percatan del elemento que llevaba oculto en sus vestimentas, para acto seguido ponerse violento con las funcionarias, dejando caer al suelo los comprimidos, mutando el procedimiento al no dar una explicación razonable para su tenencia, por lo que malamente se puede exigir en este estado de la situación facilidades para su identificación, otorgadas al principio de la fiscalización.”

CUARTO: Que, entonces, habiéndose acreditado que el procedimiento policial en contra del acusado inició con un control de identidad preventivo, reglado en el artículo 12 de la ley N°20.931, útil resulta recordar que el inciso primero del aludido precepto, dispone: *“en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al*



público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad".

Añadiendo el inciso tercero del mismo artículo, lo siguiente: *"El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora". Mientras que su inciso 4° señala: "No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento."*

QUINTO: Que, como se advierte de la disposición antes transcrita, los funcionarios policiales sólo se encuentran facultados para controlar la identidad de un transeúnte que se encuentre en un lugar público o privado de acceso público, en el marco de un control preventivo. En éste únicamente se puede verificar la identidad del controlado en el mismo lugar en que se encontrare. Así, no se pueden dirigir preguntas de otro orden que no estén encaminadas a dicho propósito, procedimiento que en todo caso *"deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados"*. De esta manera, al verificar la identidad o al no poder hacerlo, el control preventivo en comento debe concluirse, sin que resulte admisible efectuar indagaciones de cualquier índole diversas a las expresamente previstas en el



precepto en comento, pues para ello requiere de un indicio objetivo de actividad delictiva, de aquellos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en el caso *sub judice*, según se lee del fundamento décimo de la sentencia impugnada, luego de consultarle al acusado acerca de su identidad, sin obtener una respuesta favorable, las funcionarias aprehensoras no pusieron término al procedimiento. Por el contrario, luego de observar ciertas conductas, le indicaron que lo conducirían a la unidad policial para determinar su identidad y, en el momento que le señalan que debe subirse al carro policial, el sujeto se habría puesto violento y, desde su mochila cae al suelo un paquete de pastillas de clonazepam y que, al consultarle por su procedencia el sujeto insistió en retirarse del lugar de manera violenta, razón que las lleva al registro de la mochila, donde encuentran un pasamontañas de color negro, 14 paquetes de clonazepam y diferentes vestimentas, luego de lo cual lo trasladaron a la unidad policial, lugar en el que, finalmente lograron identificarlo.

De la cronología de sucesos antes reseñados, queda en evidencia que las funcionarias de Carabineros no dieron cumplimiento a lo mandado por el artículo 12 de la ley N° 20.931. Ello porque no pusieron término al control preventivo al no haber logrado la identificación del acusado, proceder que importa una vulneración ilegítima a los derechos del imputado, que no puede ser considerado inocuo o intrascendente, pues en el contexto del referido procedimiento y como consecuencia de actitudes y acciones que señalaron habría realizado el acusado, pretendieron justificar la invasión de espacios de privacidad del sentenciado no autorizadas por la legislación procesal, sin que existiese algún indicio objetivo de alguna actividad delictiva, tornando en ilegítimo ese proceder.



SÉPTIMO: Que, no hay que olvidar que el inciso 2° del artículo 5 del Código Procesal Penal prescribe que las disposiciones de ese Código, que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

Desde luego el mandato de interpretación restrictiva y prohibición de analogía se extiende a disposiciones contenidas en leyes especiales, como la ley N° 20.931, que igualmente autoricen la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado. Esto porque lo establecido en el citado artículo 5° no es sino concreción en el ámbito procesal penal de una norma constitucional directamente aplicable en la interpretación de todo el ordenamiento nacional, esto es, el inciso 2° del artículo 7° de la Constitución que señala —en lo que interesa ahora— que ninguna persona puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, “*otra autoridad*” que la que “*expresamente*” se le haya conferido en virtud de la Constitución o la ley.

OCTAVO: Que, finalmente, lo efectuado por los agentes policiales equivale a una actuación autónoma de orden investigativo tendiente a encontrar alguna cosa al interior de la mochila que portaba el acusado, de manera que para descubrirla, fue necesario plantearle la interrogación, luego de lo cual procedieron a su registro, lo que motivó su traslado al recinto policial, excediendo las funcionarias de Carabineros las facultades legales que le otorga el artículo 12 de la ley N° 20.931,

NOVENO: Que, a diferencia de lo sostenido por los sentenciadores, no puede entenderse que el procedimiento haya mutado a aquel que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, que autorice el registro de la persona cuya identidad se controla y sus pertenencias, puesto que el hallazgo de las especies sólo se concretó



una vez que le señalaron al acusado que procederían a trasladarlo a la unidad policial para verificar su identidad, sin que estuviesen habilitadas para ello, al tenor de lo que prescribe el artículo 12 de la ley N° 20.931.

DÉCIMO: Que, de esa manera, lo obrado por los agentes de policía vulneró sustancialmente los derechos a la libertad, privacidad y al debido proceso del acusado, desde que fue sometido a diligencias investigativas tendientes a averiguar el contenido de sus pertenencias en un caso que la ley no autoriza. Producto de esas diligencias, se descubre la sustancia estupefaciente cuya posesión se le imputa, actuación policial de la que derivan todos los elementos que luego se incorporan como prueba al juicio oral y que sirven de sustento a la sentencia condenatoria, lo que, además, evidencia la influencia en lo dispositivo del fallo de esa infracción, respecto de ese delito.

UNDÉCIMO: Que, sin embargo, la nulidad que se declara y la exclusión de prueba que de ella deriva no alcanzan al delito de daños simples por el que también fue condenado el acusado. En efecto, la prueba que sustenta esa condena es autónoma e independiente del vicio procesal que afecta al tráfico: el delito de daños fue cometido dentro del recinto policial, una vez que el acusado se encontraba ya trasladado a la Unidad Policial, y consistió en arrancar una cámara de seguridad del calabozo. Dicha conducta ocurrió en un ámbito físico, temporal y causalmente desvinculado del control preventivo ilegal que da origen al vicio; su acreditación no depende de la prueba obtenida en ese procedimiento, sino de los testimonios de los propios funcionarios de la unidad policial y de los antecedentes del daño causado, todos ellos de fuente independiente.



De este modo, la exclusión de prueba se circunscribe únicamente a los elementos de cargo obtenidos con ocasión del control preventivo practicado el 9 de febrero de 2024, los que solo son relevantes para el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, manteniéndose plenamente vigente la condena por el delito de daños simples.

Por tales razones, el arbitrio será acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del presente fallo, de conformidad al artículo 386 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **LUIS ALBERTO NEIRA GARAY**, por lo que se invalida el juicio oral y la sentencia dictada con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, en causa Rit N° 113-2025 y Ruc N° 2400166122-8, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, debiendo celebrarse un nuevo juicio oral ante jueces no inhabilitados, **excluyéndose** del auto de apertura la prueba de cargo obtenida con ocasión del control preventivo de identidad practicado el 9 de febrero de 2024, ofrecida por el Ministerio Público, respecto del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. La prueba relativa al delito de daños simples no es objeto de exclusión, por ser de fuente independiente del vicio declarado.

Se previene que el Ministro Jorge Zepeda Arancibia, fue de parecer de excluir del auto apertura del juicio oral toda la prueba también respecto del delito de daños simples, atendida la entidad y efectos de la vulneración de derechos fundamentales del imputado.



Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo y le prevención de su autor.

Regístrese y devuélvase.

RoI N° 40.972-2025



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

